

EXP. No. 472/2014-C1

Guadalajara, Jalisco, a 17 de agosto del año 2018.-----

**V I S T O S:** los autos para resolver el juicio laboral número 472/2014-C1, promovido por Eliminado 1 Eliminado 1 en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO**, se emite Laudo definitivo sobre la base del siguiente-----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha 30 de abril del año 2014, la actora al rubro citado presentó demanda en contra de la Secretaría citada con antelación, ante este Tribunal reclamando como acción principal, la indemnización constitucional entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante actuación de fecha 10 de junio de 2014, ordenando emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda el 9 de septiembre de 2014. - - -  
-----

2.- El 29 de octubre de 2014, la parte demandada promueve incidente de acumulación, mismo que fue resuelto improcedente el 16 de marzo de 2014, el 3 de mayo de 2016 tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde en la etapa CONCILIATORIA manifestaron las partes que no era posible llegar a un arreglo, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, la parte actora aclaró su escrito inicial de demanda, el 24 de agosto de 2016 se tuvo a la demandada por contestada la ampliación de demanda en sentido afirmativo, en esa misma fecha en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde ambas partes ofrecieron pruebas, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha 27 de septiembre del año 2016, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo de fecha 11 de junio de 2018 se ordenó cerrar instrucción y turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que se dicte el Laudo correspondiente, lo que se hace bajo los siguientes: -----  
-----

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos: - - - - -  
- - - - -

*Segundo.- fui despedida injustificadamente del trabajo y los datos relativos al despido son los siguientes:*

- 1.-fecha del despido: 06 de marzo del 2014.*
  - 2.-hora del despido: 13:00 horas.*
  - 3.-lugar del despido: en la puerta de ingreso y salida de la fuente de trabajo ubicada en calle Juan de Dios Robledo No. 230 colonia San Juan Bosco en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, lugar en el cual la suscrita desempeñaba mis labores.*
  - 4.- persona que la despidió y palabras que manifestó: el día, hora y lugar citados en los incisos anteriores, la C. Mayra Lorena Morales Guzmán quien se desempeña en el puesto de administradora de la fuente de trabajo hoy demandada, justo en la puerta de entrada a la fuente de trabajo ubicada en calle Juan de Dios Robledo No. 230 colonia San Juan Bosco en el Municipio de Guadalajara, Jalisco.*
- Cuando la suscrita me encontraba en la puerta de ingreso y salida de la fuente de trabajo hoy demandada aproximadamente a las 13:00 horas se me acerco en ese momento la C. Mayra Lorena Morales Guzmán, y me manifestó que por órdenes del C. Venustiano Llamas Avelar me diera de baja y que por lo tanto estaba despedida, hechos que sucedieron en presencia de algunas personas que se encontraban en dicho lugar y que en caso de ser necesario se pedirá a esta autoridad los cite a declarar.*

IV.- Por su parte la demandada contestó de la siguiente manera:- - - - -

*Segundo.- que es totalmente falso lo manifestado por mi contraria en virtud de que nunca existió el despido justificado ni injustificado, por lo que son falsos los datos relativos al supuesto despido, por lo que se contesta de la siguiente manera:*

- Fecha del despido.- es totalmente falso lo manifestado por mi contraria en este punto, en virtud de que simple y sencillamente se le feneció la vigencia del nombramiento.*
- Hora del despido.- es totalmente falso lo manifestado por mi contraria en estas circunstancias de tiempo, en virtud de que la parte actora nunca fue despedida ni justificada ni injustificadamente por mi representada, en virtud de que simple y sencillamente se le feneció la vigencia del nombramiento.*

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios

Lugar del despido.- es totalmente lo manifestado en esta circunstancia de lugar manifestada por la actora, en virtud de que nunca existió el supuesto despido ni justificado ni injustificadamente lo único cierto es que feneció la vigencia del nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado.

Persona que la despidió y palabras que manifiesto.- es totalmente falso lo que manifiesta mi contraria en este punto en virtud de que nunca existió el despido ni justificado ni injustificado, ni tampoco sucedieron los hechos ni la persona que menciona, así como tampoco el lugar que manifiesta donde supuestamente sucedieron los hechos.

es totalmente falso lo que manifiesta mi contraría en este punto en virtud de que nunca existió el despido ni justificado ni injustificado, ni tampoco sucedieron los hechos en cuanto a las personas que supuestamente estaban presentes ni las palabras que supuestamente pronunciaron, en virtud de que los hechos que narra únicamente pasaron y sucedieron en la mente de la parte actora toda vez que nunca existieron, lo único cierto es que a la parte actora le feneció la vigencia de su nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado.

V. La actora ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORMES.- consistente en el oficio que esta autoridad haga llegar al instituto de pensiones del Estado de Jalisco.

2.-DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORMES.- consistente en el oficio que esta autoridad haga llegara la secretaría de salud, Jalisco.

4.-CONFESIONAL.- a cargo de Mayra Lorena Morales administradora de la fuente de trabajo.

5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VI. La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-

CONFESIONAL 1.- a cargo de la actora



2.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

3.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

4.-DOCUMENTAL.- consistente en originales de 11 hojas de nomina de sueldo.

5.-DOCUMENTAL.- consistente en el original del nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado para personal de programas de salud, otorgado a la actora en el programa de seguro popular por 61 días con fecha de inicio 1 del mes de mayo del año 2013 y fecha de terminación del 31 del mes de junio de 2013.

VII.- La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer si como lo señala el actor fue

despedido injustificadamente el día 06 de marzo del 2014, a las 13:00 horas, por conducto de Eliminado 1 Eliminado 1 en su carácter de administradora de la fuente de trabajo quien le manifestó que por órdenes del C. Eliminado 1 le diera de baja y que por lo tanto estaba despedida. Argumentando la demandada que es falso que nunca existió el despido ni justificado ni injustificado, ni tampoco sucedieron los hechos en cuanto a las personas que supuestamente estaban presentes ni las palabras que supuestamente pronunciaron, en virtud de que los hechos que narra únicamente pasaron y sucedieron en la mente de la parte actora toda vez que nunca existieron, lo único cierto es que a la parte actora le feneció la vigencia de su nombramiento supernumerario temporal por tiempo determinado.-----  
-----

**VIII.-** Establecida la litis, este Tribunal considera que de conformidad a lo establecido por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigentes al momento en que se dice se expidió el último nombramiento), así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde a la Secretaría de Salud, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que la actora no fue despedida injustificadamente el día 06 de marzo del 2014, sino que la misma desempeñaba un nombramiento por tiempo determinado el día 28 de febrero del 2014.-----

**IX.-** Bajo ese contexto, de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la entidad demandada no acredita el débito procesal impuesto en términos de los numerales 16 y 22 de la Ley Burocrática Estatal, y los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo.-----

Ello es así, ya que, si bien es cierto que la demandada ofrece como prueba documental 5 un nombramiento original, tan bien es cierto que dicho documento no tiene relación con la Litis, ya que tiene fecha de inicio 1 de mayo de 2013 al 31 de junio del año 2013, y la demandada se excepciona manifestando que el nombramiento de la actora feneció el 28 de febrero del

año 2014, por lo que en virtud que la Secretaría demandada, de conformidad a lo previsto por los numerales 1, 2, 6 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, con relación al diverso artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, estaba constreñido como patrón, de expedir, conservar y exhibir físicamente ante esta instancia laboral el nombramiento al que alude y basa la relación de trabajo así como su excepción y defensa, para así evidenciar, en primer término, la expedición de un nombramiento por tiempo determinado al día 28 de febrero del 2014 y el cumplimiento de éste de las características particulares que imponen los ordinales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y así, los efectos legales del mismo para justificar y constatar en todo momento el cese de aquellos efectos, de los cuales ni siquiera este Tribunal tiene la certeza de la fecha en que terminaba la aparente designación.-----  
-

Por lo que al no demostrar fehacientemente que la relación laboral realmente entre las partes terminó, no por despido injustificado, sino por la temporalidad que se pactó y se fijó en el nombramiento de mérito en términos del referido artículo 16 fracción IV de la Ley Burocrática Estatal, se advierte que no se tiene la certeza jurídica de que el vínculo laboral feneció y no existía la duda razonable de que hubo o no un despido injustificado, y por tanto, que no se afectaba la esfera jurídica laboral del actor; pero ello no fue así, al no mostrarse en actuaciones y ante esta instancia laboral el documento que contuviera las condiciones mínimas bajo las cuales se regía y en lo futuro se iba a regir la relación de trabajo entre las partes.-----  
--

Sin que al efecto obre diversa probanza que desacredite el despido imputado, aun cuando en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora, a la misma se le declaro por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales la misma se destruye al habersele declarado también por confesa a la Eliminado 1 Eliminado 1 (a quien se le imputaron los hechos del despido).-----

Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la Secretaría de Salud, Jalisco **de pagar a la actora** Eliminado 1 **la indemnización constitucional**; asimismo al pago de salarios vencidos e

incrementos salariales, computados a partir del 30 de abril del año 2014 hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al 30 de abril del año 2015. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, asimismo al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así como del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido de la fecha del despido y hasta la fecha en que le sea pagada la indemnización constitucional.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **O F I C I O** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Psicólogo Clínico, por el periodo comprendido del 30 de abril del 2014 y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como lo determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**X.-** Reclama la actora por el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo laborado. Por su parte, la Secretaría demandada contestó que son improcedentes, dado que la misma fue contratada bajo nombramientos supernumerarios. Aunado a ello, interpone excepción de prescripción de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco u sus Municipios, la cual una vez analizada es procedente, por lo que se hace constar que solo se estudiara por lo que ve del 30 de abril del año 2013 al 30 de abril del año 2014.- - - - -  
- - - - -

Bajo esa tesitura, en términos de lo establecido por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se estima que le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada, a fin de acreditar el pago de los

conceptos reclamados.-----  
-

Así, del análisis de las pruebas aportadas en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no se acredita el pago de los conceptos demandados.  
-----

Aunado a que la secretaría demandada fue quien manifestó que el vínculo feneció el 28 de febrero de 2014, cuando en actuaciones no se demostró dicha defensa, sino que contrario, se tuvo por cierto el despido del día 6 de marzo del año 2014.-----  
-----

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al accionante el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del 30 de abril del año 2013 al 30 de abril del año 2014.-----

**XI.-** Por lo que ve al reclamo que realiza el actor del juicio, respecto al **pago de infonavit, prima de antigüedad**, éste Tribunal las considera extralegal al no estar contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende le corresponde al accionante la carga de la prueba para acreditar que se le cubrían dichas prestaciones por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ellas, lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----  
-

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XVI, Noviembre de 2002*

*Página: 1058*

*Tesis: I.10o.T. J/4*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRA LEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de

g a r a n t í a s i n d i v i d u a l e s . - - - - -  
- - - - -

D É C I M O T R I B U N A L C O L E G I A D O E N M A T E R I A D E T R A B A J O D E L P R I M E R  
C I R C U I T O . - - - - -

A m p a r o d i r e c t o 1090/99. N e r e y d a S á n c h e z N á j e r a . 19 d e a b r i l d e 1999.  
U n a n i m i d a d d e v o t o s . P o n e n t e : J o s é L u i s M e n d o z a M o n t i e l . S e c r e t a r i a :  
M a . G u a d a l u p e V i l l e g a s G ó m e z . - - - - -

A m p a r o d i r e c t o 6810/2000. E r n e s t o R o d r í g u e z A r r i a g a y o t r o s . 10 d e  
a g o s t o d e 2000. U n a n i m i d a d d e v o t o s . P o n e n t e : I r m a G . G a r c í a  
C a r v a j a l . S e c r e t a r i a : S o n i a L e t i c i a H e r n á n d e z Z a m o r a . - - -

A m p a r o d i r e c t o 530/2001. M e r c e d e s P o n c e L a r a y o t r a s . 5 d e a b r i l d e  
2001. U n a n i m i d a d d e v o t o s . P o n e n t e : I r m a G . G a r c í a C a r v a j a l .  
S e c r e t a r i a : S o n i a L e t i c i a H e r n á n d e z Z a m o r a . - - - - -

A m p a r o d i r e c t o 2110/2001. J o s é M a n u e l M a r t í n e z R o d a r t e . 18 d e m a y o  
d e 2001. U n a n i m i d a d d e v o t o s . P o n e n t e : M a r t í n B o r r e g o M a r t í n e z .  
S e c r e t a r i o : J o s é M a x i m i a n o L u g o G o n z á l e z . - - - - -

A m p a r o d i r e c t o 6210/2002. G i s e l a S i l v i a S t h a l C e p e d a y o t r o s . 19 d e  
s e p t i e m b r e d e 2002. U n a n i m i d a d d e v o t o s . P o n e n t e : M a r t í n B o r r e g o  
M a r t í n e z . S e c r e t a r i a : S o n i a L e t i c i a H e r n á n d e z Z a m o r a . - - - - -  
-

Las cuales de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora y que tiendan a acreditar su aseveración, ya que de ninguna de ellas se advierte que a la actora se le cubría dicha prestación por parte de la demandada y que tiene derecho a que se le cubra. Por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de **pagar a la hoy actora pago de infonavit y prima de antigüedad**. - - - - -  
-

**XII.-** El actor demanda por el pago de los días de descanso obligatorio laborados durante todo el tiempo que prestó sus servicios de trabajo. La demandada por su parte manifestó que son improcedentes en virtud de que la actora no fue despedida. - - - - -  
-

Bajo ese contexto, se advierte que la actora no especifica los días de descanso obligatorio que reclama en el inciso h) de su escrito inicial de demanda motivo por el cual resulta improcedente dicho reclamo, por lo que se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora los días de descanso obligatorio laborados durante todo el tiempo que

VERSIÓN PÚBLICA. se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.-cantidades 3.- domicilios



prestó sus servicios de trabajo.-----  
-----

**XV.-** Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado la Secretaría demandada, deberá considerarse el **salario quincenal de** Eliminado 2 **menos deducciones de ley**, el cual fue controvertido por las partes, pero fue acreditado por la demandada con la nómina exhibida, misma que se le da valor probatorio con fundamento en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----  
-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora Eliminado 1 Eliminado 1 acreditó sus acciones; y la parte demandada, **SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO**, no demostró sus excepciones; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** se **CONDENA** a la Secretaría de Salud, Jalisco **de pagar a la actora** Eliminado 1 Eliminado 1 la **indemnización constitucional**; asimismo al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, computados a partir del 30 de abril del año 2014 hasta por un periodo máximo de doce meses, esto es, al 30 de abril del año 2015. Y si al término del plazo señalado no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, asimismo al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así como del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido de la fecha del despido y hasta la fecha en que le sea pagada la indemnización constitucional.- se **CONDENA** a la demandada a pagar al accionante el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del 30 de abril

del año 2013 al 30 de abril del año 2014.- - - - -  
- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **O F I C I O** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Psicólogo Clínico, por el periodo comprendido del 30 de abril del 2014 y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como lo determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**TERCERA.- se ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora los días de descanso obligatorio laborados durante todo el tiempo que prestó sus servicios de trabajo.----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe.-----  
-----

N F G R \* \*